



Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4943/2019**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** y sobreseer actos novedosos la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0116000309419, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...
acciones del nuevo director general o titular del INVI, de la PROSOC y el consejero jurídico, ante la imposibilidad de que las unidades habitacionales que entrega el INVI puedan hacer una asamblea y registrar un administrador formal, con convenio con la PROSOC y consejería jurídica a efectos de evitar conflictos vecinales y se puedan cobrar cuotas de mantenimiento a bien de la unidad habitacional, demandar a los morosos o se puedan contratar servicios como cablevisión, sky, temlex, contratar o instalar tanques estacionarios por empresa autorizada o cancelar los servicios de gas natural ante los fraudes de la empresa Naturgy y la falta de atención de este, ante las quejas contra esta empresa, contratos que tiene el INVI registrados con esta empresa / acciones del OIC del INVI al respecto / quejas que se tienen en prosoc de unidades habitacionales del INVI / quejas y multas impuestas y cobradas a Naturgy en PROFECO desde que inicio funciones esta gasera que opera como monopolio y hasta sus centros de atención a clientes los esta cerrando / en el caso de un habitante, inquilino o propietario de un departamento del INVI que nunca a recibido gas en su departamento, está obligado a pagar el servicio de esta Si o NO ya que la unidad se recibió con esta empresa suministrando los servicios por acuerdos en el INVI, estado que guarda la demanda colectiva de Profeco contra esta empresa, copia de las respuestas de esta.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

...”(Sic)

Plazo para respuesta o posibles notificaciones
Respuesta a la solicitud

En su caso, prevención para aclarar o completar
La solicitud de información.

Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido

Notificación de ampliación de plazo

3 días hábiles 20/11/2019

16 días hábiles 09/12/2019

II. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio sin número y sin fecha mediante el cual le informo lo siguiente:

“... ”

Por lo antes señalado se desprende que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no tiene competencia en el presente asunto.

*En este orden de ideas, artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CANALIZARA** su solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la **Procuraduría Social**, a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**; en relación a la **PROFECO** tendrá que presentar su solicitud*

...”(Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio CLSL/UT/2816/2019, del veinte de noviembre del mismo año, enviado a la hoy recurrente, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

“... ”

Me permito transcribir, la información que nos envió la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica:

*“se declara **NO COMPETENTE para atenderla**, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 234 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 13 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México ya que la información pedida no se encuentra dentro de sus facultades y atribuciones.*

Aunado a lo anterior, y por cuanto hace a “que las unidades habitacionales que entrega el INVI puedan hacer una asamblea y registrar un administrador formal, con convenio con la PROSOC y consejería jurídica a efectos de evitar conflictos vecinales y se puedan cobrar cuotas de mantenimiento a bien de la unidad habitacional, demandar a los morosos o se



puedan contratar servicios como cablevisión sky, temlex, contratar o instalar tanques estacionarios por empresa autorizada o cancelar los servicios de gas natural ante los fraudes de la empresa Naturgy y la falta de atención de este, ante las quejas contra esta empresa", se hace de su conocimiento que el artículo 23 8 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México establece lo siguiente:

Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México

...,B. En materia Condominal:

1. Observar el debido cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condómino de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento, asimismo cuando lo soliciten los interesados orientar, informar y asesorar sobre el reglamento interno de los condominios, escrituras constitutivas o traslativas de dominio y acuerdos o resoluciones consideradas en asamblea general;

II. Orientar, informar y asesorar a los condóminos, poseedores o compradores en lo relativo a la celebración de actos jurídicos que tiendan a la adquisición y/o administración de inmuebles, de conformidad a lo establecido en la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles en el Distrito Federal;

III. Registrar las propiedades constituidas bajo el Régimen de Propiedad en Condominio, requiriéndole a quien otorgue la escritura constitutiva del condominio y Colegio de Notarios notifiquen a la Procuraduría la información sobre dichos inmuebles;

IV. Registrar los nombramientos de los administradores de los condominios y expedir copias certificadas de los mismos;

V. Requerir a las constructoras o desarrolladoras inmobiliarias el registro del Régimen de Propiedad en Condominio, así como su registro ante la Procuraduría;

VI. Autorizar y registrar el libro de la asamblea general, de conformidad con la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles en el Distrito Federal;

En ese orden de ideas, es la Procuraduría Social de la Ciudad de México el Sujeto Obligado que puede detentar la información de esta parte de la petición,

Ahora bien, en lo relacionado a la demás información solicitada, le cometo que los artículos 13 de la Ley de Vivienda de la Ciudad de México y 99 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establecen lo que a continuación se transcribe:

Ley de Vivienda de la Ciudad de México

Artículo 13.- El Instituto de Vivienda de la Ciudad de México es el principal instrumento del gobierno de la Ciudad de México para la protección y realización del derecho a la vivienda de la población que por su condición socioeconómica o por otras condiciones de vulnerabilidad, requieren de la acción del Estado para garantizarlo, de tal manera que para



dar cumplimiento a esta Ley tendrá además de las atribuciones comprendidas en su decreto de creación, las siguientes;

I. Elaborar el Programa Institucional de Vivienda de interés social y popular en términos de lo establecido por la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, que contenga por lo menos, los siguientes elementos: Programa de Vivienda en Conjunto, Programa de Mejoramiento de Vivienda, Rescate de Cartera Hipotecaria, Programa de Vivienda en Riesgo, Programa Comunitario de Producción y Gestión Social del Hábitat, y Vivienda en Uso.

II. Diseñar, implementar y realizar las acciones que permitan satisfacer las necesidades de vivienda de interés social y popular, producción social del hábitat y de la vivienda para las y los habitantes de la Ciudad de México;

III. Deberá promover esquemas y programas para fomentar la vivienda en arrendamiento de interés social;

IV. Establecer las medidas conducentes para asegurar el cumplimiento de los programas aprobados en materia de vivienda de interés social;

V. Coordinar las acciones que adopten otros organismos públicos relacionados con la vivienda de interés social y popular

Ley Federal de Protección al Consumidor

ARTÍCULO 99.- La Procuraduría recibirá las quejas o reclamaciones de los consumidores de manera individual o grupal con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio cumpliendo con los siguientes requisitos:

I.- Señalar nombre y domicilio del reclamante;

II. Descripción del bien o servicio que se reclama y relación sucinta de los hechos;

...

Por lo antes expuesto y fundando, se le sugiere orientar al solicitante a efecto de que, si es su deseo, solicite la información tanto a la **Procuraduría Social de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México y a la Procuraduría Federal del Consumidor**, por ser estos los Sujetos Obligados que pueden detentarla."

....

Me permito anexar al presente copia del oficio DGSUDDP/SJCFA-UT/184/2019, de fecha 19 de noviembre de 2019, suscrito por la Subdirectora Jurídica Civil, Familiar y de Arrendamiento Inmobiliario y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales, Lic. Olivia Enríquez Trejo, con la orientación a su petición.

Por lo antes señalado, se desprende que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no tiene competencia en el presente asunto.



En este orden de ideas, artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CANALIZARA** su solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México bajo el folio **0319000121919**, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda bajo el folio **0105000430119**; en relación a la **PROFECO tendrá que presentar su solicitud.**

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURIA SOCIAL:

Puebla #182 Col. Roma Norte Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 Ciudad de México, Teléfono: 5551285200 Ext. 106, 103, Correo electrónico: mflorentinor@cdmx.gob.mx

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Domicilio en avenida Insurgentes Centro No. 149, Piso 4, Colonia San Rafael, Cuauhtémoc, CP 06470 México Teléfono: 5130 2100 ext. 2166 Horario de Atención: 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes Correo electrónico: oi@seduvi.df.gob.mx

En la Procuraduría Federal del Consumidor, tiene que acudir a la Subdirección de la Unidad de Transparencia, ubicada en Av. José Vasconcelos 208. PB unidaddetransparencia@profeco.gob.mx 56256700 ext. 11652 y 16974

Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 200, de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información y Datos Personales en la Ciudad de México.

..." (Sic)

- Oficio CLSL/UT/2816/2019, del veinte de noviembre del mismo año, enviado al Responsable de la Unidad de Transparencia, suscrito por la Subdirectora Jurídica Civil, Familiar y de Arrendamiento Inmobiliario y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios legales, mismo que en su parte medular manifestó:

"...

En atención a la solicitud de información pública con número de folio 0116000309419, informo a usted:

La Dirección General de Servicios Legales no es el sujeto obligado para atender esta solicitud; por lo que estando dentro de los tres días hábiles que para tal efecto establece la ley de la materia, en su artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En el sentido de "que las unidades habitacionales que entrega el INVI puedan hacer una asamblea y registrar un administrador formal., con convenio con la PROSOC y consejería jurídica a efectos de evitar conflictos vecinales y se puedan cobrar cuotas de mantenimiento a bien de la unidad habitacional , demandar a los morosos o se puedan



contratar servicios como cablevision , sky, temlex, contratar o instalar tanques estacionarios por empresa autorizada o cancelar los servicios de gas natural ante los fraudes de la empresa Naturgy y la falta de atención de este, ante las quejas contra esta empresa (sic)", se requiere se oriente a la Unidad Administrativa de la Procuraduría Social del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de conformidad con el artículo 23 B de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

....

Y en relación a los "contratos que tiene el INVI registrados con esta empresa /acciones del OIC del INVI al respecto / quejas que se tienen en prosoc de unidades habitacionales del //VVI / quejas y multas impuestas y cobradas a Naturgy en PROFECO desde que inicio funciones esta gasera que opera como monopolio y hasta sus centros de atención a clientes los esta cerrando / en el caso de un habitante, inquilino o propietario de un departamento del INVI que nunca a recibido gas en su departamento., esta obligado a pagar el servicio de esta Si o NO ya que la unidad se recibió con esta empresa suministrando los servicios por acuerdos en el INVI . estado que guarda la demanda colectiva de Profeco contra esta empresa , copia de las respuestas de esta (sic)", es importante destacar que las Unidades Administrativa del INVI y de PROFECO son las competentes para atender la solicitud de referencia, de conformidad con el articulo 13 de la Ley de Vivienda para la Ciudad de México y 99 de la Ley Federal de Protección al Consumidor:

III. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

" ...

Razón de la interposición

la consejería jurídica es responsable de expedir las escrituras, para las unidades habitacionales del INVI, por lo tanto a la fecha es responsable, que no se pueda nombrar un administrador en la PROSOC de todas estas unidades y que a la fecha ninguno de los poseedores con todo y sus documentos firmados en INVI , tienen derecho alguno y por lo tanto deberá de dar respuesta a lo solicitud

...." (Sic)

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio CJSL/UT/2816/2019, del 20 de noviembre de 2019
- Oficio DGSL/DDP/SJCFA-UT/184/2019, del 19 de noviembre de 2019
-



IV. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado el doce de diciembre de dos mil diecinueve.

V. El quince de enero de dos mil veinte el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia ingresó el oficio número CJSJ/UT/035/2020 del catorce de enero de dos mil veinte y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“ ...
Cuarto. Observado lo anterior se procedió a dar contestación mediante oficio CJSJ/UT/2816/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México se canalizó la solicitud de información pública a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Procuraduría Social de la Ciudad de México** por lo que corresponde a la **Procuraduría Federal del Consumidor** y por ser una instancia de carácter federal se procedió a orientar al solicitante proporcionándole los datos de contacto de la ya señalada, dando por entero el procedimiento que marca la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en los casos en los que el Sujeto Obligado sea no competente de acuerdo a sus facultades jurídicas. (Anexo 4)



De lo anterior se desprende que, esta Unidad de Transparencia, actuó en estricto derecho para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, no obstante lo anterior y motivo del recurso de revisión que estamos tratando, es importante mencionar que el recurrente no realiza sus manifestaciones de inconformidad en armonía con la solicitud de información pública con numero de folio 0116000309419 en la que el mismo refiere lo siguiente:

*"acciones del nuevo director general o titular del INVI , de la PROSOC y el consejero jurídico ,
ante la imposibilidad de que las unidades habitacionales que entrega el INVI puedan hacer una asamblea y registrar un administrador formal, con convenio con la PROSOC y consejería jurídica a efectos de evitar conflictos vecinales y se puedan cobrar cuotas de mantenimiento a bien de la unidad habitacional , demandar a los morosos o se puedan contratar servicios como cablevision , sky, temlex , contratar o instalar tanques estacionarios por empresa autorizada o cancelar los servicios de gas natural ante los fraudes de la empresa Naturgy y la falta de atención de este, ante las quejas contra esta empresa , contratos que tiene el INVI registrados con esta empresa / acciones del OIC del INVI al respecto / quejas que se tienen en prosoc de unidades habitacionales del INVI / quejas y multas impuestas y cobradas a Naturgy en PROFECO desde que inicio funciones esta gasera que opera como monopolio y hasta sus centros de atención a clientes los esta cerrando / en el caso de un habitante, inquilino o propietario de un departamento del INVI que nunca a recibido gas en su departamento., esta obligado a pagar el servicio de esta Si o NO ya que la unidad se recibió con esta empresa suministrando los servicios por acuerdos en el INVI . estado que guarda la demanda colectiva de Profeco contra esta empresa , copia de las respuestas de esta ."*SIC

En primer término podemos entender que la petición no comprende una solicitud de información pública de acuerdo al artículo 3 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establece:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

De lo anterior podemos entender que lo solicitado por el hoy recurrente es más una exposición de una queja personal pues no comprende información que pudiera detentar esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales, acorde a sus facultades jurídicas conferidas en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que establece lo siguiente:

Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y



coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno; y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública de la Ciudad, con excepción de la materia fiscal;
- II. Asesorar jurídicamente a la persona titular de la Jefatura de Gobierno en los asuntos que ésta le encomiende;
- III. Elaborar y revisar en su caso los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que la persona titular de la Jefatura de Gobierno presente al Congreso, con excepción de aquellas que se refieran a la materia fiscal;
- IV. Elaborar y revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de naturaleza similar, con la finalidad de someterlos a consideración y, en su caso, firma de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;
- V. Elaborar los proyectos de Leyes; Reglamentos y otros instrumentos jurídicos que le señale la persona titular de la Jefatura de Gobierno;
- VI. Elaborar el proyecto de agenda legislativa de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, atendiendo a las propuestas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad y someterlo a la consideración de la misma;
- VII. Definir, unificar, sistematizar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la Administración Pública de la Ciudad, así como unificar los criterios que deben seguir las Dependencias, Órganos Desconcentrados; Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad;
- VIII. Asesorar jurídicamente a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública, cuando éstas, así lo soliciten;
- IX. Vigilar, en el ámbito jurídico-procesal, el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades de la Ciudad, especialmente por lo que se refiere a los derechos humanos y sus garantías, así como dictar las disposiciones administrativas necesarias para tal efecto;
- X. Tramitar, substanciar y dejar en estado de resolución los recursos administrativos interpuestos en contra de actos y resoluciones de la persona titular de la Jefatura de



Gobierno y de las personas titulares de las Dependencias, así como substanciar en su caso los procedimientos contenciosos;

XI. Intervenir en los juicios de amparo, cuando la persona titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y con justificación cuando la importancia del asunto así lo amerite;

XII. Participar, junto con las demás dependencias competentes, en la actualización y simplificación del marco normativo jurídico;

XIII. Dirigir, organizar, supervisar y controlar lo defensoría de oficio del fuero común en la Ciudad, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica;

XIV. Publicar, difundir y distribuir la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

XV. Certificar, en la esfera de sus atribuciones, los documentos expedidos por la persona titular de la Jefatura de Gobierno y aquellos expedidos por los servidores públicos adscritos a la propia Consejería Jurídica y de Servicios Legales en el desempeño de sus funciones;

XVI. Expedir copias certificadas, excepto en materia fiscal, de los documentos que obren en los archivos de las Dependencias, previa autorización y envío de los mismos por la persona titular de la dependencia de que se trate. Sin perjuicio de la facultad que tiene la o el titular de cada dependencia de certificar los documentos que obren en sus archivos y los expedidos por los servidores públicos.

...

Continuando con lo manifestado por el recurrente en su razón de interposición del recurso de revisión, se entiende su aseveración que esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales "es responsable de que no se pueda nombrar un administrador en la PROSOC", resultando esto infundado pues como ya se hizo notar no figura dentro de las facultades jurídicas de esta Autoridad Administrativa la competencia condominal por otro lado si bien es cierto la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos es la encargada de resguardar los Instrumentos Notariales de conformidad con el artículo 229 fracción XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, también es cierto que no es la competente para nombrar un administrador en condominio como el recurrente lo pretende hacer valer, para más sustento lo podemos encontrar en los siguientes artículos:

Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México

...

B. En materia Condominal:



- I. Observar el debido cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento, asimismo cuando lo soliciten los interesados orientar, informar y asesorar sobre el reglamento interno de los condominios, escrituras constitutivas o traslativas de dominio y acuerdos o resoluciones consideradas en asamblea general;
- II. Orientar, informar y asesorar a los condóminos, poseedores o compradores en lo relativo a la celebración de actos jurídicos que tiendan a la adquisición y/o administración de inmuebles, de conformidad a lo establecido en la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles en el Distrito Federal;
- III. Registrar las propiedades constituidas bajo el Régimen de Propiedad en Condominio, requiriéndole a quien otorgue la escritura constitutiva del condominio y Colegio de Notarios notifiquen a la Procuraduría la información sobre dichos inmuebles;
- IV. Registrar los nombramientos de los administradores de los condominios y expedir copias certificadas de los mismos;
- V. Requerir a las constructoras o desarrolladoras inmobiliarias el registro del Régimen de Propiedad en Condominio, así como su registro ante la Procuraduría;
- VI. Autorizar y registrar el libro de la asamblea general, de conformidad con la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles en el Distrito Federal,
- VII. Orientar y capacitar a los condóminos, poseedores y/o administradores, en la celebración, elaboración y distribución de convocatorias para la celebración de asambleas generales, de conformidad con la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, asimismo y a petición de éstos asistir a la sesión de la asamblea general en calidad de asesor;

...

En ese orden de ideas, es la **Procuraduría Social de la Ciudad de México** el Sujeto Obligado que puede detentar la información de esta parte de la petición.

Ahora bien, en lo relacionado a la demás información solicitada, le cometo que los artículos 13 de la Ley de Vivienda de la Ciudad de México y 99 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establecen lo que a continuación se transcribe:

Ley de Vivienda de la Ciudad de México

Artículo 13.- El Instituto de Vivienda de la Ciudad de México es el principal instrumento del gobierno de la Ciudad de México para la protección y realización del derecho a la vivienda de la población que por su condición socioeconómica o por otras condiciones de vulnerabilidad, requieren de la acción del Estado para garantizarlo, de tal manera que para dar cumplimiento a esta Ley tendrá además de las atribuciones comprendidas en su decreto de creación, las siguientes:



I. Elaborar el Programa Institucional de Vivienda de interés social y popular en términos de lo establecido por la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, que contenga por lo menos, los siguientes elementos: Programa de Vivienda en Conjunto, Programa de Mejoramiento de Vivienda, Rescate de Cartera Hipotecaria, Programa de Vivienda en Riesgo, Programa Comunitario de Producción y Gestión Social del Hábitat, y Vivienda en Uso.

II. Diseñar, implementar y realizar las acciones que permitan satisfacer las necesidades de vivienda de interés social y popular, producción social del hábitat y de la vivienda para las y los habitantes de la Ciudad de México;

III. Deberá promover esquemas y programas para fomentar la vivienda en arrendamiento de interés social;

IV. Establecer las medidas conducentes para asegurar el cumplimiento de los programas aprobados en materia de vivienda de interés social;

V. Coordinar las acciones que adopten otros organismos públicos relacionados con la vivienda de interés social y popular;

VI. Fomentar la creación de instrumentos fiscales y financieros que estimulen la producción social de la vivienda en sus diferentes modalidades.

Y en relación a los "contratos que tiene el INVI registrados con esta empresa / acciones del OIC del INVI al respecto / quejas que se tienen en prosoc de unidades habitacionales del INVI / quejas y multas impuestas y cobradas a Naturgy en PROFECO desde que inicio funciones esta gasera que opera como monopolio y hasta sus centros de atención a clientes los está cerrando / en el caso de un habitante, inquilino o propietario de un departamento del INVI que nunca a recibido gas en su departamento., esta obligado a pagar el servicio de esta Si o N O ya que la unidad se recibió con esta empresa suministrando los servicios por acuerdos en el INVI. Estado que guarda la demanda colectiva de Profeco contra esta empresa, copia de las respuestas de esta (sic)", es importante destacar que las Unidades Administrativa del INVI y de PROFECO son las competentes para atender la solicitud de referencia, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Vivienda para la Ciudad de México y 99 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que a su letra dicen:

Finalmente, este Sujeto Obligado en ningún momento procedió a no atender la solicitud del hoy recurrente pues en vista de la notoria incompetencia jurídica se continuó con lo establecido en el artículo 200 la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de lo planteado, se solicita **se sobresea** el recurso de revisión, con motivo de que fueron atendidos los agravios del particular, con fundamento en el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



VI. El diecisiete de enero de dos mil veinte, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234, El recurso de revisión procederá en contra de Fracción

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información



Artículo 237.-El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información

V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

VI.- Las razones y motivos de su inconformidad y

VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: "Detalle del medio de impugnación" se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve y el recurso de revisión al fue interpuesto el veintidós del mismo mes y año, es decir al **segundo día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, relacionadas con la **solicitud original y la respuesta que emitió en atención a ésta, la Consejería Jurídica**



y de Servicios Legales, mismas que corresponden a la materia de la controversia del recurso en que se actúa.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el ahora recurrente al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó asimismo una serie de manifestaciones a manera de agravio, mismas que a continuación se citan:

“...la consejería jurídica es responsable de expedir las escrituras, para las unidades habitacionales del INVI, por lo tanto a la fecha es responsable, que no se pueda nombrar un administrador en la PROSOC de todas estas unidades y que a la fecha ninguno de los poseedores con todo y sus documentos firmados en INVI, tienen derecho alguno y por lo tanto deberá de dar respuesta a lo solicitud ..”(SIC)

De las manifestaciones antes citadas, se advierte que a través de ellas el particular pretende exponer una serie de quejas sobre la gestión de su solicitud y del porque no se entregó la información conforme a sus intereses, por lo que resulta evidente que dichas afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones personales que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del Sujeto recurrido, aunado al hecho de que el particular en la etapa procedimental no aportó prueba alguna, tendiente a controvertir el pronunciamiento del Sujeto recurrido, por lo que este Instituto no cuenta con elementos de convicción o indicio alguno a efecto de sostener las afirmaciones del recurrente, debiéndose concluir en consecuencia que estos agravios del recurrente constituyen apreciaciones subjetivas, en las que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

*No. Registro: 173,593
Jurisprudencia
Materia(s): Común*



Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002



Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

[Énfasis añadido]

Ahora bien, respecto de la solicitud de información pública del recurrente se advierte que el sujeto obligado se pronunció incompetente y respondió lo siguiente:

...
*En este orden de ideas, artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CANALIZARA** su solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México bajo el folio **0319000121919**, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda bajo el folio **0105000430119**; en relación a la **PROFECO tendrá que presentar su solicitud.** ...”(Sic)*

Por lo que se advierte que el hoy recurrente realiza manifestaciones subjetivas, ya que el recurrente se adolece por las acciones que no ha realizado el sujeto obligado y que pudieran corresponderle al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Procuraduría Social y Procuraduría del Consumidor, situaciones que se consideran, son manifestaciones subjetivas.



Finalmente, es importante reiterar que derivado de las consideraciones que anteceden, respecto de los agravios presentados por el hoy recurrente, se determinaron éstos como inoperante al advertir que el particular introdujo **aspectos novedosos como son de que** *“la consejería jurídica es responsable de expedir las escrituras, para las unidades habitacionales del INVI, por lo tanto a la fecha es responsable”* planeamiento que no fue requerido en la solicitud de información, por lo que conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determina sobreseer estos planeamientos nuevos invocados por el particular y únicamente subsiste lo referente a que *deberá de dar respuesta a lo solicitado*, y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II, de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos



por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>acciones del nuevo director general o titular del INVI, de la PROSOC y el consejero jurídico, ante la imposibilidad de que las unidades habitacionales que entrega el INVI puedan hacer una asamblea y registrar un administrador formal, con convenio con la PROSOC y consejería jurídica a efectos de evitar conflictos vecinales y se puedan cobrar cuotas de mantenimiento a bien de la unidad habitacional, demandar a los morosos o se puedan contratar servicios como cablevisión, sky, temlex, contratar o instalar tanques estacionarios por empresa autorizada o cancelar los servicios de gas natural ante los fraudes de la empresa Naturgy y la falta de atención de este, ante las quejas contra esta empresa, contratos que tiene el INVI registrados con esta empresa / acciones del OIC del INVI al respecto / quejas que se tienen en prosoc de unidades habitacionales del INVI / quejas y multas impuestas y cobradas a Naturgy en PROFECO desde que inicio funciones esta gasera que opera como monopolio y hasta sus centros de atención a clientes los esta cerrando / en el caso de un habitante, inquilino o propietario de un departamento del INVI que nunca a recibido gas en su departamento, está obligado a pagar el servicio de esta Si o NO ya que la unidad se</p>	<p>"se declara NO COMPETENTE para atenderla, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 234 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 13 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México ya que la información pedida no se encuentra dentro de sus facultades y atribuciones.</p> <p>Aunado a lo anterior, y por cuanto hace a "que las unidades habitacionales que entrega el INVI puedan hacer una asamblea y registrar un administrador formal, con convenio con la PROSOC y consejería jurídica a efectos de evitar conflictos vecinales y se puedan cobrar cuotas de mantenimiento a bien de la unidad habitacional, demandar a los morosos o se puedan contratar servicios como cablevisión sky, temlex, contratar o instalar tanques estacionarios por empresa autorizada o cancelar los servicios de gas natural ante los fraudes de la empresa Naturgy y la falta de atención de este, ante las quejas contra esta empresa", se hace de su conocimiento que el artículo 23 8 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México establece lo siguiente:</p> <p>Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México</p> <p>...B. En materia Condominal:</p> <p>1. Observar el debido cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condómino de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento, asimismo cuando lo soliciten los interesados orientar, informar y asesorar sobre el reglamento interno de los condominios, escrituras constitutivas o traslativas de dominio y acuerdos o resoluciones consideradas en asamblea general;</p> <p>II. Orientar, informar y asesorar a los condóminos, poseedores o compradores en lo relativo a la celebración de actos jurídicos que tiendan a la adquisición y/o administración de</p>	<p>Razón de la interposición</p> <p>la consejería jurídica es responsable de expedir las escrituras, para las unidades habitacionales del INVI, por lo tanto a la fecha es responsable, que no se pueda nombrar un administrador en la PROSOC de todas estas unidades y que a la fecha ninguno de los poseedores con todo y sus documentos firmados en INVI, tienen derecho alguno y por lo tanto deberá de dar respuesta a lo solicitado</p>



recibió con esta empresa suministrando los servicios por acuerdos en el INVI, estado que guarda la demanda colectiva de Profeco contra esta empresa, copia de las respuestas de esta.
..."(Sic)

inmuebles, de conformidad a lo establecido en la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles en el Distrito Federal

III. Registrar las propiedades constituidas bajo el Régimen de Propiedad en Condominio, requiriéndole a quien otorgue la escritura constitutiva del condominio y Colegio de Notarios notifiquen a la Procuraduría la información sobre dichos inmuebles;

IV. Registrar los nombramientos de los administradores de los condominios y expedir copias certificadas de los mismos;

V. Requerir a las constructoras o desarrolladoras inmobiliarias el registro del Régimen de Propiedad en Condominio, así como su registro ante la Procuraduría;

VI. Autorizar y registrar el libro de la asamblea general, de conformidad con la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles en el Distrito Federal;

En ese orden de ideas, es la Procuraduría Social de la Ciudad de México el Sujeto Obligado que puede detentar la información de esta parte de la petición.

Ahora bien, en lo relacionado a la demás información solicitada, le cometo que los artículos 13 de la Ley de Vivienda de la Ciudad de México y 99 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establecen lo que a continuación se transcribe:

Ley de Vivienda de la Ciudad de México

Artículo 13.- El Instituto de Vivienda de la Ciudad de México es el principal instrumento del gobierno de la Ciudad de México para la protección y realización del derecho a la vivienda de la población que por su condición socioeconómica o por otras condiciones de vulnerabilidad, requieren de la acción del Estado para garantizarlo, de tal manera que para dar cumplimiento a esta Ley tendrá además de las atribuciones comprendidas en su decreto de creación, las siguientes:

I. Elaborar el Programa Institucional de Vivienda de interés social y popular en términos de lo



establecido por la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, que contenga por lo menos, los siguientes elementos: Programa de Vivienda en Conjunto, Programa de Mejoramiento de Vivienda, Rescate de Casera Hipotecaria, Programa de Vivienda en Riesgo, Programa Comunitario de Producción y Gestión Social del Hábitat, y Vivienda en Uso.

II. Diseñar, implementar y realizar las acciones que permitan satisfacer las necesidades de vivienda de interés social y popular, producción social del hábitat y de la vivienda para las y los habitantes de la Ciudad de México;

III. Deberá promover esquemas y programas para fomentar la vivienda en arrendamiento de interés social;

IV. Establecer las medidas conducentes para asegurar el cumplimiento de los programas aprobados en materia de vivienda de interés social;

V. Coordinar las acciones que adopten otros organismos públicos relacionados con la vivienda de interés social y popular

Ley Federal de Protección al Consumidor

ARTÍCULO 99.- La Procuraduría recibirá las quejas o reclamaciones de los consumidores de manera individual o grupal con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio cumpliendo con los siguientes requisitos:

I.- Señalar nombre y domicilio del reclamante;

II. Descripción del bien o servicio que se reclama y relación sucinta de los hechos;

...

Por lo antes expuesto y fundando, se le sugiere orientar al solicitante a efecto de que, si es su deseo, solicite la información tanto a la **Procuraduría Social de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México y a la Procuraduría Federal del Consumidor**, por ser estos los Sujetos Obligados que pueden detentarla."

...



	<p>Me permito anexar al presente copia del oficio DGSUDDP/SJCFA-UT/184/2019, de fecha 19 de noviembre de 2019, suscrito por la Subdirectora Jurídica Civil, Familiar y de Arrendamiento Inmobiliario y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales, Lic. Olivia Enríquez Trejo, con la orientación a su petición.</p> <p>Por lo antes señalado, se desprende que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no tiene competencia en el presente asunto.</p> <p>En este orden de ideas, artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CANALIZARA su solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México bajo el folio 0319000121919, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda bajo el folio 0105000430119; en relación a la PROFECO tendrá que <u>presentar su solicitud.</u></p>	
--	---	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0116000301419, del sistema electrónico INFOMEX, del oficio CLSL/UT/2816/2019, del veinte de noviembre del mismo año y del formato “Recurso de revisión”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del



Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de acceso a la información pública de la parte recurrente, precisando que derivado del análisis realizado en el Considerando Segundo del presente estudio, únicamente se entrará, al estudio del **único agravio** interpuesto, consistente básicamente en que el "Sujeto obligado "no dio respuesta a lo solicitado".

En este contexto, cabe recordar que el particular se inconformó por el hecho de que el Sujeto Obligado, no entregó la información solicitada en cumplimiento de sus funciones y obligaciones.

Continuando con lo manifestado por el recurrente en su razón de interposición del recurso de revisión, se entiende su aseveración que esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales "es responsable de que no se pueda nombrar un administrador en la PROSOC", resultando esto infundado.



A este respecto, resulta pertinente citar lo manifestado por el sujeto obligado, al indicar lo siguiente:

"...Que si bien es cierto la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos es la encargada de resguardar los Instrumentos Notariales de conformidad con el artículo 229 fracción XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, también es cierto que no es la competente para nombrar un administrador en condominio como el recurrente lo pretende hacer valer, para mas sustento lo podemos encontrar en los siguientes artículos:

Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México

...B. E) materia Condominal:

I-Observar el debido cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condómino de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento, asimismo cuando lo soliciten los interesados orientar, informar y asesorar sobre el reglamento interno de los condominios, escrituras constitutivas o traslativas de dominio y acuerdos o resoluciones consideradas en asamblea general;

II. Orientar, informar y asesorar a los condóminos, poseedores o compradores en lo relativo a la celebración de actos jurídicos que tiendan a la adquisición y/o administración de inmuebles, de conformidad a lo establecido en la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles en el Distrito Federal;

III. Registrar las propiedades constituidas bajo el Régimen de Propiedad en Condominio, requiriéndole a quien otorque la escritura constitutiva del condominio y Colegio de Notarios notifiquen a la Procuraduría la información sobre dichos inmuebles;

IV. Registrar los nombramientos de los administradores de los condominios y expedir copias certificadas de los mismos;

V. Requerir a las constructoras o desarrolladoras inmobiliarias el registro del Régimen de Propiedad en Condominio, así como su registro ante la Procuraduría;

VI. Autorizar y registrar el libro de la asamblea general, de conformidad con la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles en el Distrito Federal,.

VII. Orientar y capacitar a los condóminos, poseedores y/o administradores, en la celebración, elaboración y distribución de convocatorias para la celebración de asambleas generales, de conformidad con la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, asimismo y a petición de éstos asistir a la sesión de la asamblea general en calidad de asesor;



VIII. Capacitar y certificar a los administradores condóminos y administradores profesionales dependiendo sus servicios que presten de conformidad con lo establecido en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal;

IX. Recibir y atender las quejas por el probable incumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento; interpretación de la Escritura Constitutiva, del Régimen de Propiedad en Condominio, del reglamento interno del condominio, de los acuerdos de la asamblea, y demás que 'se presenten,.

X. Substanciar los procedimientos conciliatorio, arbitral, administrativo de aplicación de sanciones y recurso de inconformidad en atención a los casos enunciados en la fracción anterior; asimismo aplicar los medios de apremio y procedimiento administrativo de aplicación de sanciones de conformidad con esta Ley, y de manera supletoria lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

XI.- Coadyuvar con las autoridades de la Administración Pública, con la finalidad de resolver pronta y eficaz las quejas relacionadas al incumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal;

XII. Una vez agotados los procedimientos establecidos en esta Ley y afecto de resarcir los daños ocasionados al quejoso la **Procuraduría orientará e indicará la vía o autoridad ante la cual el quejoso deberá acudir.**

XIII. Organizar y promover cursos, talleres, foros de consulta y asesoría, con la finalidad de fomentar la sana convivencia a través de la cultura condominal y así prevenir conflictos,' y

XIV. Las demás que se establezcan en la Ley de Propiedad en Condómino de Inmuebles para el Distrito Federal, su Reglamento y demás ordenamientos.

En ese orden de ideas, es la procuraduría Social de la Ciudad de México el Sujeto Obligado que puede detentar la información de esta parte de la petición.

Ahora bien, en lo relacionado a la demás información solicitada, le cometo que los artículos 13 de la **Ley de Vivienda de la Ciudad de México** y 99 de la **Ley Federal de Protección al Consumidor** establecen lo que a continuación se transcribe:

Ley de Vivienda de la Ciudad de México

Artículo 13.- El Instituto de Vivienda de la Ciudad de México es el principal instrumento del gobierno de la Ciudad de México para la protección y realización del derecho a la vivienda de la población que por su condición socioeconómica o por otras condiciones de vulnerabilidad, requieren de la acción del Estado para garantizarlo, de tal manera que para dar cumplimiento a esta Ley tendrá además de las atribuciones comprendidas en su decreto de creación, las siguientes:

I. Elaborar el Programa Institucional de Vivienda de interés social y popular en términos de lo establecido por la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, que contenga por lo



menos, los siguientes elementos: Programa de Vivienda en Conjunto, Programa de Mejoramiento de Vivienda, Rescate de Cartera Hipotecaria, Programa de Vivienda en Riesgo, Programa Comunitario de Producción y Gestión Social del Hábitat, y Vivienda en USO.

II. Diseñar, implementar y realizar las acciones que permitan satisfacer las necesidades de vivienda de interés social y popular, producción social del hábitat y de la vivienda para las y los habitantes de la Ciudad de México;

III. Deberá promover esquemas y programas para fomentar la vivienda en arrendamiento de interés social;

IV. Establecer las medidas conducentes para asegurar el cumplimiento de los programas aprobados en materia de vivienda de interés social;

V. Coordinar las acciones que adopten otros organismos públicos relacionados con la vivienda de interés social y popular;

VI. Fomentar la creación de instrumentos fiscales y financieros que estimulen la producción social de la vivienda en sus diferentes modalidades;

VII. Supervisar integralmente los mecanismos que le permitan dar seguimiento, vigilar y controlar la adecuada aplicación de los recursos en las diversas fases del ejercicio del crédito.

VIII. Diseña esquemas de crédito, subsidio y brindar asistencia técnica a los beneficiarios en los programas de autoproducción, autoadministración, autoconstrucción y producción social de la vivienda;

IX. Elaborar el padrón de las organizaciones sociales de vivienda con la finalidad de registrar, apoyar y evaluar las acciones individuales que realicen en materia de vivienda de interés social. Dicha información deberá ser publicada y actualizada al menos una vez cada tres meses en el portal del Instituto, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;

X. Otorgar crédito de manera individual o colectiva a los miembros de las organizaciones sociales, cooperativas de vivienda y asociaciones civiles, siempre y cuando se sujeten a las Reglas de Operación del mismo; y

XI. Fortalecer una vez concluidos los proyectos de vivienda y entregadas éstas a los beneficiarios, la organización de los vecinos, de modo que se garantice el mantenimiento de los inmuebles y se propicie una cultura condominal, a través de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

Ley Federal de Protección al Consumidor

ARTÍCULO 99.- La Procuraduría recibirá las quejas o reclamaciones de los consumidores de manera individual o grupal con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Señalar nombre y domicilio del reclamante;

II. Descripción del bien o servicio que se reclama y relación sucinta de los hechos;



III. Señalar nombre y domicilio del proveedor que se contenga en el comprobante o recibo que ampare la operación materia de la reclamación o, en su defecto, el que proporcione el reclamante;

IV. Señalar el lugar o forma en que solicita se desahogue su reclamación;

V. Para la atención y procedencia de quejas o reclamaciones grupales, se deberá acreditar, además, que existe identidad de causa, acción, pretensiones y proveedor, la personalidad del o los representantes del grupo de quejosos; que la representación y gestión se realiza de manera gratuita, y que no están vinculadas con actividades de proselitismo político o electoral,

VI. Las asociaciones u organizaciones de consumidores que presenten reclamaciones grupales deberán acreditar, además:

a) Su legal constitución y la personalidad de los representantes;

b) Que su objeto social sea el de la promoción y defensa de los intereses y derechos de los consumidores,;

c) Que tienen como mínimo un año de haberse constituido;

d) Que los consumidores que participan en la queja grupal expresaron su voluntad para formar parte de la misma,.

e) Que no tienen conflicto de intereses respecto de la queja que se pretenda presentar, expresándolo en un escrito en el que, bajo protesta de decir verdad, se haga constar dicha circunstancia,.

f) Que la representación y gestión se realiza de manera gratuita, y

g) Que no participan de manera institucional en actividades de proselitismo político o electoral.

Las reclamaciones de las personas físicas o morales a que se refiere la fracción primera del artículo 2 de esta ley, que adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, serán procedentes siempre que el monto de la operación motivo de la reclamación no exceda de \$545, 737.62

La Procuraduría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales, municipales, o del Distrito Federal, que le proporcionen los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor. Las autoridades antes señaladas deberán contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.

Asimismo con fundamento en el artículo 23 inciso B de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que a su letra nos dice:

"Artículo 23.- La Procuraduría tendrá competencia en lo siguiente:

B. En materia Condominal:



1. Observar el debido cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento, asimismo cuando lo soliciten los interesados orientar, informar y asesorar sobre el reglamento interno de los condominios, escrituras constitutivas o traslativas de dominio y acuerdos o resoluciones consideradas en asamblea general,.

II. Orientar, informar y asesorar a los condóminos, poseedores o compradores en lo relativo a la celebración de actos jurídicos que tiendan a la adquisición y/o administración de inmuebles, de conformidad a lo establecido en la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles en el Distrito Federal;

III. Registrar las propiedades constituidas bajo el Régimen de Propiedad en Condominio, requiriéndole a quien otorgue la escritura constitutiva del condominio y Colegio de Notarios notifiquen a la Procuraduría la información sobre dichos inmuebles,

IV. Registrar los nombramientos de los administradores de los condominios y expedir copias certificadas de los mismos;

V. Requerir a las constructoras o desarrolladoras inmobiliarias el registro del Régimen de Propiedad en Condominio, así como su registro ante la Procuraduría;

VI. Autorizar y registrar el libro de la asamblea general, de conformidad con la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles en el Distrito Federal;

VII. Orientar y capacitar a los condóminos, poseedores y/o administradores, en la celebración, elaboración y distribución de convocatorias para la celebración de asambleas generales, de conformidad con la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; asimismo y a petición de éstos asistir a la sesión de la asamblea general en calidad de asesor;

VIII. Capacitar y certificar a los administradores condóminos y administradores profesionales dependiendo sus servicios que presten de conformidad con lo establecido en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal;

IX. Recibir y atender las quejas por el probable incumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento; interpretación de la Escritura Constitutiva, del Régimen de Propiedad en Condominio, del reglamento interno del condominio, de los acuerdos de la asamblea, y demás que se presenten;

X. Substanciar los procedimientos conciliatorio, arbitral, administrativo de aplicación de sanciones y recurso de inconformidad en atención a los casos enunciados en la fracción anterior; asimismo aplicar los medios de apremio y procedimiento administrativo de aplicación de sanciones de conformidad con esta Ley, y de manera supletoria lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

XI.- Coadyuvar con las autoridades de la Administración Pública

Y en relación a los "contratos que tiene el INVI registrados con esta empresa / acciones del OIC del INVI al respecto / quejas que se tienen en prosoc de unidades habitacionales del INVI / quejas y multas impuestas y cobradas a Naturgy en PROFECO desde que inicio funciones esta gasera que opera como monopolio y hasta sus centros de atención a clientes los esta cerrando / en el



caso de un habitante, inquilino o propietario de un departamento del INVI que nunca a recibido gas en su departamento, está obligado a pagar el servicio de esta Si o N O ya que la unidad se recibió con esta empresa suministrando los servicios por acuerdos en el INVI, estado que guarda la demanda colectiva de Profeco contra esta empresa, copia de las respuestas de esta (sic)", es importante destacar que las Unidades Administrativa del INVI y de PROFECO son las competentes para atender la solicitud de referencia, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Vivienda para la Ciudad de México y 99 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que a su letra dicen:

Finalmente, este Sujeto Obligado en ningún momento procedió a no atender la solicitud del hoy recurrente pues en vista de la notoria incompetencia jurídica se continuó con lo establecido en el artículo 200 la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de lo planteado, se solicita se sobresea el recurso de revisión, con motivo de que fueron atendidos los agravios del particular, con fundamento en el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
PRUEBAS

..."(Sic)

De los preceptos legales citados con antelación, se advierte que el sujeto obligado fundo y motivo la competencia tanto de la Procuraduría Social, como del Instituto de Vivienda de esta Ciudad de México, así como la de la Procuraduría del Consumidor, realizando la remisión y orientación al ente Federal, de conformidad con el artículo 200 de la ley de Transparencia, en relación a la fracción VII del artículo 10 de los Lineamientos para la gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México que indica lo siguiente.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**CAPITULO SEPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*



Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVES DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELEFTRONICO

10.- Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de accesos a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax correo postal, telégrafo o verbalmente conforme a lo siguiente:

VII.- Cuando las unidades de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicara a esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado.

Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Ahora bien, tomando en consideración que el particular, en su solicitud de acceso a la información pública, requirió del Sujeto Obligado un pronunciamiento, el cual fue emitido de manera precisa y categórica, resulta innecesario que el Sujeto recurrido, tenga que fundar y motivar la competencia de las Unidades Administrativas que se pronunciaron al respecto, pues la respuesta otorgada atendió cabalmente lo solicitado, aunado a que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta la fundó en lo establecido en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:



Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

De dichos preceptos legales se advierte que las Unidades de Transparencia deben, turnar las solicitudes a las áreas competentes que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, respuesta que debe ser notificada en el menor tiempo posible, sin poder exceder de nueve días, pudiendo ampliar el plazo de respuesta hasta por nueve días más.

Ahora bien de la respuesta impugnada se advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información ante Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, dependiente de la propia Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que emitiera un pronunciamiento, respecto de la solicitud de información del recurrente.

En consecuencia de lo anterior, es claro que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado gestionó la solicitud de información pública ante la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, Unidades Administrativa y Responsable de la Unidad de Transparencia dependientes del Sujeto Obligado, al ser las encargadas de Responder las solicitudes de



información presentadas por los ciudadanos y en relación al presente recurso, en la que le informo que lo requerido no es de su competencia y por tal motivo se Canalizó la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México bajo el folio **0319000121919**, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda bajo el folio **0105000430119**; y en relación a la PROFECO se orientó, para una presentar una nueva solicitud.

De ese modo, es evidente para este instituto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo para la >Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

***“Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

***Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe



constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el **único agravio** hecho valer por el recurrente, resulta **infundado**, dado que la solicitud fue debidamente gestionadas y atendidas por las Unidades Administrativas competentes.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, al fundar y motivar la competencia de los sujetos obligado considerados competente para emitir un pronunciamiento y la remisión y orientación respectiva.

QUINTO: Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, , y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA y SE SOBRESEEN ACTOS NOVEDOSOS** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 254 y 255, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

